



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00017-00
ACCIONANTE:	OMAIRA DEL PILAR RIASCO DELGADO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la ciudadana Omaira del Pilar Riasco Delgado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera – Subsección C, el 17 de marzo del año 2021 que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 17 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera – Subsección C revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 9 de febrero de 2021 y en su lugar dispuso:

“(…)

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la señora Omaira del Pilar Riasco Delgado lesionados por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a reconocer, liquidar y pagar las incapacidades causadas a la actora a partir del día 180 y hasta el día 540. Así mismo, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá realizar el trámite para la calificación de pérdida de la

capacidad laboral del accionante, indicándole el procedimiento a seguir y la documentación necesaria para el efecto, dado el concepto desfavorable de rehabilitación, emitido por Sanitas E.P.S.

(...)"

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 29 de marzo de 2021, en la cual indica que la accionada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 17 de marzo de 2021.
- 1.2. Mediante providencia del 8 de abril de 2021 se ordenó requerir al representante legal de COLPENSIONES para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Mediante memorial recibido el 9 de abril del presente año, la entidad dio respuesta al requerimiento acreditando las gestiones administrativas realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.
- 1.3. Mediante providencia del 10 de mayo de 2021, se puso en conocimiento a la accionante la respuesta dada por la entidad tutelada, so pena de declarar el cierre del incidente, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del Dr. PEDRO NEL OPINA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 17 de marzo de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato *“es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*¹

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

*«No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo**»*². (Resalta el Despacho)

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

¹ SU – 034 de 2018

² Ibidem.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto la orden de tutela se refiere a dos asuntos, a saber: i) reconocer, liquidar y pagar las incapacidades causadas a la actora a partir del día 180 y hasta el día 540 para el efecto se otorgó un término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia y ii) realizar el trámite para la calificación de pérdida de la incapacidad laboral del accionante, indicándole el procedimiento a seguir y la documentación necesaria para el efecto, dado el concepto desfavorable de rehabilitación, emitido por Sanitas E.P.S, otorgándose un termino de 15 días.

Dentro del escrito de contestación al incidente el despacho analiza lo siguiente:

- Mediante oficio BZ 2021_3575372-2021_3442751 de fecha 26 de marzo de 2021, COLPENSIONES solicitó al Departamento de Medicina laboral de Sanitas EPS la remisión del Certificado de Resolución de Incapacidades actualizado (CRI) y el soporte de las incapacidades individuales prescritas, argumentando que no cuenta con documento idóneo que acredite las incapacidades cuyo reconocimiento de ordena en el fallo de tutela.
- Mediante oficio BZ 2021_3442751 de fecha 26 marzo 2021 COLPENSIONES, le informa a la accionante el trámite, así como los documentos que se requieren para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Finalmente, mediante oficio BZ2021_3575372-2021_3442751 de fecha 30 marzo 2021, se informó a la accionante el trámite de reconocimiento y pago del subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181.

Lo anterior se puso en conocimiento de la parte accionante, quien guardo silencio.

En concreto, de conformidad al relato expuesto en líneas anteriores, se encuentra acreditado que la entidad accionada ha mantenido una postura activa en la ejecución y concreción de las órdenes judiciales, mal haría el Juzgado en no acoger las actuaciones positivas de COLPENSIONES.

Así las cosas, de conformidad con lo determinado no se evidencia responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, dado que no existe una actitud caprichosa o negligente de su parte, con base en la totalidad del material probatorio arrimado.

No obstante, el Despacho advertirá a la entidad requerida el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la OMAIRA DEL PILAR RIASCO DELGADO, por cumplimiento de la orden impartida de la sentencia del 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2021-00017-01
Accionante: OMAIRA DEL PILAR RIASCO DELGADO
Accionada: COLPENSIONES

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f49451ae5e4d86ef32e4973920bea23681f1c9e8648cadca547bb1b7e41e1fa
Documento generado en 25/05/2021 08:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>